



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00151-00  
**DEMANDANTE:** Leiny Katherine Parra Camargo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC

**INADMITE DEMANDA**

Los señores Leiny Katherine Parra Camargo actuando en nombre propio y en representación de los menores Miguel Angel y Estefanía Parada Parra, Jonathan Sleider Parra, Luis Alfonso Parra Tarazona, Marleybi Alcira Parra Ramírez actuando en nombre propio y en representación de Angel Miguel Mejía Parra, Ana Milena Parra Rodriguez actuando en nombre propio y en representación de Gina Marcela Castellanos Parra, Nancy Josefina Parra Camargo, Karla Jimena Castellanos Parra, Jaider Jimena Castellanos Parra y Andrea Yeraldine Parra Rodríguez, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC por la muerte del señor Luis Alfonso Parra mientras se encontraba privado de la libertad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideración del Despacho</b>
El numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:  <i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”</i>	Se requiere que la parte actora identifique con claridad e individualice las imputaciones fácticas y jurídicas respecto de cada una de las entidades demandadas, puesto que tanto la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho como el INPEC son entidades independientes entre sí, con personería jurídica y patrimonio autónomo.  <b>En caso de no realizar imputaciones concretas respecto de alguna de las entidades demandadas, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.</b>
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idonea para acreditar el parentesco es el registro civil	Al expediente no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Moreno Gómez, para corroborar la relación de parentesco con la señor Martha Emilia Gómez García.  Por lo anterior, se requiere el aporte del correspondiente registro civil de nacimiento.

Simultáneamente a la radicación de la subsanación de la demanda, la parte actora deberá enviar a los canales de notificaciones judiciales oficiales de las entidades demandadas la demanda subsanada e integrada en un solo archivo.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00151-00  
**DEMANDANTE:** Leiny Katherine Parra Camargo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa


**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00151-00  
**DEMANDANTE:** Leiny Katherine Parra Camargo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de julio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 27 de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a59ed29dc0ffc6c4bd14db1f6c14746a7bf137f4ac58d0c5a120f2c13bd0**  
Documento generado en 26/07/2022 09:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**